



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-157/2019

RECURRENTE:
MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ,
SECRETARIA DE FINANZAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, SENTENCIA del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, correspondiente a la sesión de cinco de septiembre del año dos mil diecinueve que **confirma** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QP/BC/64/2019, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución intrapartidaria:	Resolución del expediente QP/BC/64/2019 del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de nueve de julio de dos mil diecinueve
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Órgano de Justicia/ autoridad responsable:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Disciplina:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento del Órgano:	Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

Sala Guadalajara:	Sala Regional de la primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja Intrapartidista. El once de abril de dos mil diecinueve¹, el Órgano de Justicia tiene por presentado escrito de queja de María del Refugio Lugo Jiménez en contra de Leticia Palomar Vázquez, por la supuesta omisión de pago de cuotas extraordinarias, a la que recayó el expediente **QP/BC/64/2019**.

1.2. Juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo, la hoy recurrente, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior, en contra del Órgano de Justicia, por la omisión de la sustanciación y resolución de las quejas contra persona QP/BC/63/2019, **QP/BC/64/2019** y QP/BC65/2019, demanda que mediante acuerdo del uno de junio, fue reencauzada ante la Sala Guadalajara para su resolución, quien le asignó el número de expediente SG-JDC-218/2019.

1.3. Reencauzamiento y turno al Tribunal local. El diez de junio, Sala Guadalajara, determinó reencauzar el expediente SG-JDC-218/2019 a este Tribunal, con el escrito original de la demanda presentada vía *per saltum* por la actora, al no haber agotado la cadena impugnativa respectiva.

1.4. Sentencia del Tribunal local. El veinte de junio, este Tribunal dentro del expediente RA-138/2019, dicta sentencia que ordena al Órgano de Justicia, concluya la sustanciación y dicte la resolución que en Derecho proceda, en los recursos de queja identificados como QP/BC/63/2019, **QP/BC/64/2019** y QP/BC/65/2019, interpuestos por la recurrente.

1.5. Acto impugnado. El nueve de julio, el Órgano de Justicia emite resolución dentro del expediente identificado con número **QP/BC/64/2019**, por el que declara infundado el escrito de queja interpuesto por María del Refugio Lugo Jiménez en contra de Leticia

¹ Las fechas señaladas corresponden al año de dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Palomar Vázquez por la supuesta omisión de pago de cuotas extraordinarias.

1.6. Interposición de Recurso de Apelación. El quince julio, María del Refugio Lugo Jiménez interpone ante este Tribunal medio de impugnación en contra de la resolución emitida por el Órgano de Justicia.

1.7. Cuaderno de Antecedentes y Reencauzamiento. El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal emite acuerdo por el que forma cuaderno de antecedentes identificado con el número **CA-35/2019** y remite a la autoridad señalada como responsable el medio de impugnación señalado en el punto anterior para que realice el trámite de Ley del recurso señalado en el punto anterior.

1.8. Acuerdo de turno ante el Tribunal.² Por acuerdo de veinticuatro de julio, se tuvo por recibido vía correo electrónico de la autoridad responsable documentos relacionados al presente medio de impugnación, registrándose con el número de expediente **RA-157/2019** y, se turnó a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.9. Requerimiento³. El veinticinco de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor, dio cuenta de la recepción de copias simples de diversos documentos, requiriéndose a la responsable, el original del medio de impugnación y los documentos señalados en el artículo 291 de la Ley Electoral, requerimiento que en su momento fue cumplimentado.

1.10. Recepción del expediente original⁴. El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor, dio cuenta de la recepción del original del medio impugnación, informe circunstanciado y demás documentación en términos de la Ley Electoral.

1.11. Auto de admisión. El cuatro de septiembre, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 5,

² Consultable a foja 34 del presente expediente.

³ Consultable a foja 36 del presente expediente.

⁴ Consultable a foja 347 del presente expediente.

apartado E de la Constitución local; 1, 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; toda vez que se impugna una resolución de un partido político nacional, cuya actuación se circunscribe en esta Entidad Federativa, al considerar la actora que resulta violatorio a sus derechos político-electorales del ciudadano.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por las partes, y debido a que del análisis del presente recurso se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, al estar circunscrito en esta entidad federativa, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la demanda, se desprende que la actora se duele de la resolución recaída al expediente **QP/BC/64/2019**, emitida por el Órgano de Justicia, que resuelve infundado el escrito de queja presentado por MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ en contra de LETICIA PALOMAR VÁZQUEZ, por la supuesta omisión de pago de cuotas extraordinarias, aduciendo que dicha resolución le causa los siguientes agravios:

- En el primero se duele que la responsable no observó el principio de seguridad jurídica y debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución federal ya que al momento de emitir la resolución no actuó con apego a lo establecido en el Estatuto y Reglamento de Disciplina, enfocándose en diligencias para acreditar la personalidad de la quejosa; si la denunciada era o no funcionaria partidista y; solicitándole la aclaración de hechos de su denuncia al considerar que no podía propiciar el establecimiento de la litis; esto es, no se avocó desde el inicio en investigar y determinar, si la denunciada incurrió o no en omisión de pago de sus cuotas extraordinarias, sino que se preocupó para que ésta se ubicara en las hipótesis normativas que la excluyeran de alguna sanción, soslayando el acto omisivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Respecto del segundo, reprocha que la resolución hace obscuro y ambiguo el procedimiento, porque no se le dio vista previa para que manifestara lo que a su derecho conviniera de las pruebas ofrecidas por la denunciada, obrantes a “fojas 34, 35, 326 (sic), 37, 38, 39, 41 y 42” de la resolución impugnada.

Refiere que las *constancias de pago de cuotas y recibos de aportaciones exhibidos* son oscuros e inciertos, toda vez que sólo señalan de manera genérica que se efectuaron pagos “a tales periodos”, no se desprende la fecha cuándo se recibieron y pagaron.

Asimismo, alega que debieron haber pagado las cuotas ante el órgano de finanzas estatal del PRD, al no haberlo hecho ante un órgano central invade las facultades del órgano de finanzas estatal, quien es el encargado de recursos financieros del PRD en la entidad. Además, considera que la actuación de la responsable fue parcial al retrasar la substanciación y resolución con el fin que se desubicara la denunciada de la hipótesis normativa para ser sancionada.

Finalmente, aduce que los recibos de pago de las cuotas al ser de doce de junio, fecha posterior al de la presentación de la queja (*nueve de abril*) y con ello, la conducta omisiva no desaparece y, que por lo tanto, la responsable debió sancionar a la demandada.

- En cuanto al tercer agravio, se duele que la responsable no valoró debidamente las pruebas confesional y presuncional ofrecidas por ella y, las pruebas documentales presentadas por la denunciada; inobservando que fueron pre constituidos con posterioridad a la presentación de la queja, por lo que a su parecer la omisión existió.

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral del escrito de demanda, a la luz de la jurisprudencia 4/99⁵ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado el Órgano de Justicia señala que el agravio primero del escrito de demanda, debe ser considerado inoperante por lo siguiente:

“...al haber requerido a la hoy actora, el esclarecimiento de varios puntos de su escrito de queja, esta no desahogo tal requerimiento con eficacia...por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria se avocó a subsanar dicha deficiencia, para no transgredir los derechos políticos electorales de ambas partes.

Para que con dichos desahogos para mejor proveer, tener las herramientas suficientes para asegurar un debido proceso y garantizar una resolución eficaz a dicha queja.”

En cuanto al agravio segundo, la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

“...no consta disposición alguna que exprese dar vista a la parte actora de la documentación ofrecida como prueba por su contraria...

[...]

Por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, al emitir el acuerdo de contestación de queja y fecha para la celebración de audiencia.... al tener interés jurídico podría acudir a las instalaciones de este órgano de justicia a solicitar la documentación ofrecida por su contraparte y objetar en su debido momento... la hoy actora hizo caso omiso al no presentarse a la audiencia del día veintiocho de junio de la presente anualidad, como consta en autos.”

En cuanto al tercer agravio, la responsable manifestó que las pruebas ofrecidas por la quejosa, no se acreditan los extremos argumentados de su parte.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si el acto impugnado es violatorio de las normas constitucionales, legales y estatutarias y, por ende si procede revocarlo o, en su caso, si se encuentra ajustado a Derecho, y por consecuencia se debe confirmar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.2. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, inciso b) y 95 del Estatuto, en relación con el 50 del Reglamento de Disciplina existe la obligación de los afiliados de contribuir a las finanzas del PRD y de pagar cuotas extraordinarias cuando perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de elección popular o de dirección dentro del instituto político⁶.

En ese sentido, el Capítulo Segundo del Título Tercero del Reglamento de Disciplina, prevé un procedimiento especial para la tramitación de las quejas interpuestas por la omisión del pago de cuotas extraordinarias.

El artículo 46 del Reglamento de Disciplina dispone que la omisión del pago de cuotas extraordinarias está considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del PRD⁷.

Además, establece el artículo 51, párrafo segundo del citado Reglamento que, al acreditarse el incumplimiento de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, se impondrá la sanción prevista en el artículo 99 del Reglamento de Disciplina, consistente en la suspensión temporal de derechos partidarios, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución⁸.

De acuerdo con el artículo 98 del Reglamento en cita, dicha sanción corresponde a la suspensión temporal de derechos del afiliado, misma que podrá ir desde seis meses hasta tres años, atendiendo a la

⁶ Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

b) Contribuir a las finanzas del partido político conforme a los lineamientos que tenga a bien emitir la Dirección Nacional, y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

Artículo 95. Las cuotas ordinarias anuales serán voluntarias y las de carácter extraordinarias serán obligatorias.

Artículo 50. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección o representación partidista o cargo de elección popular, y siempre y cuando perciban o hayan percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por el área respectiva de la Dirección Nacional, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

⁷ Artículo 46. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, que atenta contra el patrimonio del Partido.

⁸ Artículo 51. El Órgano de Justicia...

Cuando de los autos se desprenda que la parte presuntamente responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 99 de este Reglamento, quedando obligada a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

Artículo 99. Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:

x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;

naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del infractor⁹.

Ahora bien, se procede a analizar los agravios en el orden que se formularon.

4.3 La responsable no violentó los principios de seguridad jurídica y de debido proceso

El artículo 14, párrafo 2 de la Constitución federal dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁹ Artículo 98. La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos. Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar el Órgano o la Dirección Nacional, los elementos previstos en los artículos 90 párrafo tercero y 93 de este ordenamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos, puede acudir ante los tribunales a fin de que se imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional este previsto en la legislación del estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución federal, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95¹⁰ expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, y en términos generales, implica una garantía sobre la posibilidad que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

Bajo esa lógica, dicha autoridad judicial ha determinado que el contenido esencial de citado principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

¹⁰ Todas las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, en el **agravio primero** se advierte que la parte actora, expresa violaciones a los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso, con relación a la actuación de la responsable durante la etapa del procedimiento previa a la admisión de la queja o denuncia, ello porque realizó diversas diligencias, cuando a su juicio lo que procedía avocarse desde un inicio a investigar ante los órganos de finanzas del partido tanto nacional como estatal, a fin de determinar la omisión de cuotas extraordinarias en que incurrió la demandada, pero se preocupó porque la denunciada se ubicara en las hipótesis normativas que la excluyeran de alguna sanción, soslayando el acto omisivo, y apartándose de lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de Disciplina.

Al efecto, este Tribunal, considera que el agravio es **infundado**, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, incisos f), h), i) y j) del Reglamento de Disciplina, la apelante para acreditar sus afirmaciones, debió haber ofrecido pruebas al momento de la interposición de la queja o mencionar en su caso, las que deberían de requerirse y, en el caso concreto, no lo hizo. Para el efecto, se cita la norma aplicable:

“Artículo 42. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante el Órgano, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) al e) ...

f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;

g)...

h) Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales **precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho**, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;

i) **Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas** previstas en este ordenamiento;

y

j) **Mencionar en su caso, las que deberán requerirse,** cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.”

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, ante la deficiencia de la queja, la responsable ordenó diligencias para mejor proveer con base en el artículo 43, cuarto párrafo del citado reglamento, el cual establece:

“**Artículo 43.** La queja y la contestación...

Para el caso ...

Cuando el recurso...

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 51 del presente ordenamiento, el integrante comisionado ponente y encargada del expediente deberá prevenir por una sola ocasión, a la persona que promovió la queja, señalándole con precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte, la cual deberá desahogar la prevención hecha por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.”

En esta tesitura, se advierte de la resolución intrapartidaria que la responsable realizó tres actuaciones para mejor proveer –*acuerdos de once, veinticuatro de abril y nueve de mayo*¹¹- previas al dictado de la admisión de la denuncia, por considerar que no contaba con elementos suficientes para garantizar el debido proceso de las partes.

Por lo que en el caso a estudio tenemos, que la responsable mediante proveído de **once de abril** requirió a la quejosa, para que acreditara su personería y aclarara las fechas de ingreso de la presunta responsable como militante y el periodo (día, mes y año) de desempeño como funcionaria de la dependencia de gobierno u órgano interno del PRD; sin embargo, dio cumplimiento parcial, ya que

¹¹ Consultable a fojas 78, 87 y 161 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sólo acompañó el escrito que le acreditaba su calidad de militante y como Secretaria de Finanzas¹², documental que, en su momento, debió haber acompañado a su escrito de queja, de conformidad con el artículo 42, inciso f) del Reglamento de Disciplina antes citado.

Esto es, la actora omitió proporcionar con el primer requerimiento, los elementos de prueba relativos a las fechas de ingreso como militante y funcionaria de la denunciada, a efecto de acreditar su dicho.

Por tal motivo, la responsable dictó nuevo acuerdo el **veinticuatro de abril** para requerir a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Baja California, a efecto de que proporcionara el nombre y cargos de los funcionarios del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Baja California designados el veinticinco de octubre de dos mil catorce y la fecha de designación de los subsecretarios de cada una de las secretarías del citado comité.

No obstante la respuesta de la Mesa Directiva, se omite acreditar la calidad de la supuesta funcionaria denunciada; por lo que el Órgano de Justicia emite nuevo requerimiento con fecha **nueve de mayo**, dirigido al Comité Ejecutivo Estatal, dando respuesta este el veintisiete de mayo, adjuntando pruebas que acreditaban la calidad de la funcionaria denunciada y de sus ingresos.

Diligencias que como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, eran para contar con mayores elementos para garantizar el debido proceso para el esclarecimiento de varios puntos del escrito de queja, al no haber desahogado el requerimiento con eficacia y ofrecido pruebas contundentes, no obstante ser la quejosa Secretaria de Finanzas del PRD pudo haber acompañado mayores elementos probatorios, subsanando sus deficiencias, para no transgredir los derechos políticos de las partes.

Las citadas diligencias para mejor proveer, se fundaron en el artículo 17 inciso f) del Reglamento del Órgano que establece lo siguiente:

Artículo 17. La persona titular de la Presidencia del Órgano tendrá las funciones siguientes:

¹² Consultables a fojas 173 a 186 del expediente.

f) Requerir toda la información necesaria a las personas afiliadas, comisiones, instancias u órganos del Partido, para cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo del Órgano;

Así de acuerdo a los artículos antes citados, la autoridad responsable, puede allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta facultad es potestativa y a criterio del órgano jurídico, es decir, no es una obligación procesal que la autoridad jurisdiccional partidista realice las diligencias para mejor proveer, pues de resultar suficientes las pruebas aportadas, *-que en el caso, no aconteció-* resultaría innecesario allegarse de otras pruebas, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Sirve de apoyo a lo anterior en la Jurisprudencia de Sala Superior 10/97, de título: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”**

En efecto, de las constancias se advierte que el Órgano de Justicia, realizó diversos requerimientos para allegarse de las pruebas que estimó necesarias para resolver la controversia.

Además, se desprende que los requerimientos obedecen a una secuencia lógica, es decir, al no dar contestación completa la quejosa a la prevención que le hiciera el Órgano de Justicia, la responsable requirió a la citada Mesa Directiva y, ésta al omitir toda la información requerida, solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para hacerse de mayores elementos de convicción, ya que como se señaló, la ahora apelante al presentar la queja, no exhibió documento que acreditaba su personería como militante ni como Secretaria de Finanzas del PRD; tampoco estaba acreditada la calidad de militante ni el puesto de funcionaria denunciada; de igual forma, los periodos e ingresos no estaban acreditados con medios probatorios en el escrito de queja.

Por tanto, si la apelante se abstuvo de ofrecer las pruebas documentales suficientes e idóneas y la responsable, actuó en consecuencia es claro que ello no les irroga algún perjuicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, la queja, no reunía los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina, y por tanto, las diligencias para mejor proveer de las que se inconforma la actora obedecieron a deficiencias de su escrito de denuncia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley Electoral, el reproche que hace valer en contra del Órgano de Justicia, es consecuencia de hechos, omisiones y circunstancias que la propia quejosa provocó.

Por tanto, al quedar justificadas las diligencias para mejor proveer pues se ajustaron a las disposiciones constitucionales, legales y normativas del PRD; es que resulta **infundado** el agravio en estudio, y consecuentemente, no se advierte un actuar parcial de la responsable, como lo afirma la actora.

4.4 La responsable no estaba obligada a dar vista a la quejosa de las pruebas ofrecidas por la denunciada

La actora, **en su agravio segundo** tilda de oscuro y ambiguo el procedimiento instaurado por la responsable porque no se le dio vista previa de las pruebas ofrecidas por la denunciada cuando dio contestación a la denuncia para manifestar lo que a su derecho conviniera.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el diecisiete de junio, la responsable emite acuerdo¹³ por el que se tiene dando contestación a la demanda; admisión de pruebas, preparación de la prueba confesional y señala fecha para celebración de la audiencia respectiva. En el citado acuerdo, se ordena lo siguiente:

“SEXTO.-para la celebración de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna **se señalan las 16:00 (dieciséis) horas del día viernes 28 (veintiocho) de junio del año en curso** en la cual se desahogaran las pruebas que han sido admitidas, la cual tendrá verificativo...

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la **quejosa MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto, el señalado en su escrito inicial de queja.

¹³ Visible de fojas 248 a 254 del expediente.

También consta en el expediente que, el veinte de junio fue notificada personalmente¹⁴ la parte quejosa del citado acuerdo en el local que ocupa el Órgano de Justicia en la Ciudad de México, por conducto de Guillermo Hernández Fructuoso, persona autorizada en el escrito inicial de demanda.

Por lo que, a partir de ese momento, las pruebas documentales, consistentes en recibos y constancias de pago de las cuotas ofrecidas por la demandada quedaron a disposición de la parte quejosa, en su caso, para imponerse de su contenido, y en condiciones de acudir ante dicho órgano partidista a manifestar lo que a derecho conviniera en defensa de sus intereses. Incluso, tuvo la oportunidad de comparecer y, no lo hizo, a la audiencia de Ley para objetar las pruebas y formular alegatos en forma verbal o por escrito, a la que fue debidamente notificada, sin que pase inadvertido que la parte actora jamás controvierte las razones expuestas por la responsable¹⁵ en la resolución que se combate y mucho menos, pone en duda la autenticidad de la notificación que se le realizó de manera personal.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta **infundado** el agravio vertido por la enjuiciante, relativo a la supuesta obscuridad y ambigüedad del procedimiento porque no se le dio vista de las pruebas ofrecidas por la denunciada Leticia Palomar Vázquez, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 70 del Reglamento de Disciplina, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 67. En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, el Órgano de Justicia Intrapartidaria señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 70. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.”

Tal conclusión se deriva del análisis de la normatividad partidista, pues ésta únicamente establece que una vez transcurrido el término para contestar la demanda, el Órgano de Justicia señalará fecha y

¹⁴ Consultable a foja 255 del expediente.

¹⁵ Consultable a foja 258 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes, pero de ninguna forma se evidencia que se imponga requisito alguno para el traslado a la actora de las pruebas ofrecidas por la denunciada, como erróneamente lo pretende la impetrante.

De lo anterior se advierte con claridad que la responsable, como ya se argumentó, se ciñó a la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, pues dio cabal cumplimiento a la radicación, admisión, emplazamiento y desahogo de la audiencia de ley, sin que éstos sean controvertidos eficazmente.

4.4.1 La Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD puede recibir cuotas extraordinarias de sus afiliados

Con relación a la facultad de recibir el pago de las cuotas extraordinarias, se califica **infundado** el agravio relativo a que las cuotas debieron ser pagadas ante el órgano de finanzas del estado y no ante la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD y, con ello, se invade las facultades del órgano de finanzas estatal, quien es el encargado de los recursos financieros del partido político en la entidad federativa; los documentos exhibidos por la demandada son oscuros e inciertos, carecen de fundamentación y motivación y por tanto la omisión existió.

Lo **infundado** deviene de lo establecido en los artículos 3 y 21 del Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD, toda vez que, no establecen como una facultad exclusiva para los órganos de finanzas de los estados el recibir el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados del PRD, como se advierte del citado ordenamiento partidista, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

h) Coordinación.- La **Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática**, prevista en los artículos 39, fracción XXVI, inciso a. y 113 del Estatuto.

[...]

Capítulo Sexto

De las Cuotas Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 21.- Corresponde a la Coordinación la recepción y administración de las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas al Partido, de conformidad a los montos y condiciones que determine la Dirección Nacional mediante lineamientos específicos, en términos de lo dispuesto en el Estatuto. Asimismo, la Coordinación **recibirá** las aportaciones voluntarias de simpatizantes.

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se corrobora que la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD, tiene facultades para recibir el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes, de lo que se pudiera desprenderse que expedirá constancia o recibo correspondiente, resultando infundado lo argumentado relativo a que se debieron haberse pagado las cuotas ante el órgano de finanzas estatal y la supuesta invasión de facultades.

Incluso, la ahora apelante, en el escrito de demanda¹⁶ refiere al artículo 50 del Reglamento de Disciplina al solicitar que la imputada al momento de contestar a la queja proceda en los siguientes términos:

*"...la imputada que al momento de producir su contestación exhiba en su escrito los recibos de percepciones **expedidos por el área respectiva de la Dirección Nacional, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias haya realizado.**"*

(Énfasis añadido)

El citado artículo 50 del Reglamento de Disciplina establece lo siguiente:

Artículo 50. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en la dirección y representación partidista que perciban una remuneración económica por actividades partidistas, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones **expedidos por el área respectiva de la Dirección Nacional, así como los recibos que por**

¹⁶ Visible a foja 76 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan
realizado.**

(Énfasis añadido)

Por tanto, del estudio realizado a la normatividad del PRD, este Tribunal califica como **infundado** el agravio planteado por la inconforme, e insuficiente para revocar por esta causa el acto recurrido.

4.4.2 Los recibos y constancias de pago no son oscuros e inciertos

La inconformidad que se analiza, resulta **infundada** toda vez que la actora hace descansar su afirmación en la premisa falsa, que los documentos exhibidos por la demandada son oscuros e inciertos y carecen de fundamentación y motivación ya que no se desprende la fecha de pago, ni los periodos que comprende.

Del estudio de las constancias de pago de cuotas extraordinarias en comento se observa que corresponden a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y los meses de enero a mayo de dos mil diecinueve y, en cuanto a las cuotas ordinarias por el año dos mil diecinueve, de la que se deduce que pago anual de las cuotas; además contienen nombre, clave de elector de la militante y funcionaria partidista que hace el pago, número de afiliación del militante, tipo de cuota, lugar y fecha de expedición, con los cuales se acredita que fueron recibidos y pagados el doce de junio; por lo que están fundados con base en los artículos 95, 96 y 97 del Estatuto; aparece la leyenda que se informa que fueron pagadas las cuotas mencionadas; número de transferencia bancaria; cantidad o monto recibido; número de folio; nombres y firma de la persona que expide la constancia: Juan Armando Hernández Mejía, Jefe del Departamento de Contabilidad de la Coordinación del Patrimonio y Recurso Financieros de la Dirección Extraordinaria del PRD, de la que se advierte que no se objetó su calidad como persona autorizada.

Del estudio de los recibos de pago de cuotas extraordinarias en comento se observa que corresponden a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y los meses de enero a mayo de

dos mil diecinueve y, en cuanto a las cuotas ordinarias por el año dos mil diecinueve, de la que se deduce el pago anual de las cuotas señaladas; además contienen nombre, clave de elector, registro federal de causantes de la afiliada que hace el pago, número de afiliación del militante, tipo de cuota, lugar y fecha de expedición, con los cuales se acredita que fueron recibidos y pagados el doce de junio; aparece la leyenda que se recibió; número de transferencia bancaria; cantidad recibida; número de folio; nombres y firma de la persona que autoriza: Juan Armando Hernández Mejía, Jefe del Departamento de Contabilidad de la Coordinación del Patrimonio y Recurso Financieros de la Dirección Extraordinaria del PRD, al cual no se le objetó su calidad de persona autorizada.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Por tanto, del estudio realizado a las pruebas documentales, a que se refiere la apelante es **infundado** el agravio planteado, e insuficiente para revocar por esta causa el acto impugnado.

4.4.3 La demandada acredita el pago de cuotas denunciadas

Respecto del agravio relacionado a que los recibos de pago de las cuotas al ser de doce de junio, fecha posterior al de la presentación de la queja (*nueve de abril*) la conducta omisiva existió, no desaparece y, por lo tanto, la responsable debió sancionar a la demandada.

Este agravio es **fundado, pero inoperante**.

El agravio es por una parte **fundado**, porque efectivamente la denunciada fue omisa en cubrir su pago de los periodos de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho con la debida oportunidad, sin embargo deviene **inoperante** para lograr la pretensión de la actora, consistente en imponer una sanción ya que obra en autos los pagos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueron cubiertos y, al no estar tipificado el pago extemporáneo como infracción, no procede la aplicación de sanción en este procedimiento especial.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe destacar que al estar acreditado el pago de las cuotas partidistas reclamadas, expedidas por autoridad con facultades para hacerlo y con independencia que la fecha sea posterior a la presentación de la queja, no implica que persista la omisión como lo refiere la apelante.

Bajo la premisa de la apelante, es suponer que continua el adeudo o que no existió el pago de las cuotas, lo cual resulta irrazonable dentro del Procedimiento de Queja contra de Persona por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias, ya que dicho procedimiento está diseñado y acotado para que el Órgano de Justicia resuelva si existió omisión o no en el pago de cuotas extraordinarias.

4.5 Debida valoración probatoria

En su **tercer agravio**, los motivos de disenso que hace valer la apelante guardan relación a la indebida valoración probatoria de las pruebas confesional, presuncional y documentales -recibos y constancias de pago de cuotas-, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe precisar que en lo que hace a la prueba confesional, resulta **infundado** por lo siguiente.

De la revisión y análisis de las constancias que obran en autos y la resolución controvertida se puede confirmar que, a diferencia de lo alegado por la inconforme, la responsable sí hizo una valoración de la prueba confesional¹⁷ ofrecida por la quejosa, incluso asentó el pliego de posiciones y las respuestas dadas a las mismas por la absolvente.

Además, hizo la siguiente valoración:

"... Así se tiene que en celebración de la Audiencia de Ley se desahogó la prueba confesional a cargo de la presunta responsable...

Del contenido de las respuestas dadas por la presunta responsable a la prueba confesional a su cargo se permite

¹⁷ Consultable de fojas 308 y 309 del expediente.

afirmar entonces que dicha prueba en nada benefició a los intereses de su oferente en tanto que la absolvente negó en todo momento de cuestionarla respecto a si adeudaba las cuotas cuya omisión es reclamada por la parte quejosa.

Ahora bien, a juicio de este Órgano de Justicia Intrapartidista la negación que hace la presunta responsable del adeudo que se le reclama encuentra sustento en las documentales aportadas al sumario de su parte, consistentes en: ..."

En suma, su valoración concluyó que la prueba confesional, resultaba insuficiente para acreditar que la denunciada hubiese sido omisa en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias que se le reclamaba en la demanda al haber exhibido los recibos de pago correspondientes.

En segundo término, en lo que hace a la prueba presuncional, resulta **infundado** por lo siguiente.

La apelante parte de una premisa equivocada, lo transcrito por la responsable visible a foja treinta de la resolución¹⁸ impugnada es una cita textual de lo manifestado por la demandada en su contestación a la queja instaurada en su contra, sin que ello implique una afirmación o contradicción de la responsable y le depare un agravio o perjuicio.

Por tanto, se puede confirmar que, a diferencia de lo alegado por la inconforme, la responsable sí hizo una valoración de la prueba presuncional¹⁹ ofrecida por la quejosa al señalar lo siguiente:

.."esto es así, del análisis de la valoración que este Órgano de Justicia Intrapartidaria ha realizado y otorgado a los distintos medios de prueba ofrecidas por ambas partes, incluidas entre estas, la prueba presuncional atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto por

¹⁸ Visible a foja 307 del expediente.

¹⁹ Consultable de fojas 321 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que es claro concluir que no existen elementos suficientes que permiten afirmar que la presunta responsable incurrió en la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias."

[...]

Por otra parte, en lo que hace a las pruebas documentales, la actora se inconforma que la responsable inobservó que los recibos y constancias de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias fueron pagados con fecha posterior a la presentación de la queja.

Este agravio, resulta **fundado pero a la postre inoperante**, por lo siguiente:

En efecto, lo **fundado** acontece porque la responsable no se pronunció sobre la fecha de pago contenidas en los recibos y constancias de las cuotas ordinarias y extraordinarias, sólo se constriñó a que se encontraban pagadas las cuotas reclamadas y expedidos por el órgano partidista con facultades para hacerlo; sin embargo, es **inoperante** ya que esa circunstancia no cambiaría el hecho de encontrarse pagadas las cuotas reclamadas.

Al efecto, obran en el expediente y reproducidas en la resolución las documentales exhibidas por la denunciada al momento de dar contestación al escrito de demanda, siguientes:

- cuatro constancias de pagos correspondientes a las cuotas extraordinarias por los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (*enero a mayo*);
- un constancia de pago correspondientes a las cuotas ordinarias por el año dos mil diecinueve;
- cuatro recibos de pago de aportaciones de militantes en efectivo de cuotas extraordinarias por los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (*enero a mayo*) y;
- un recibo de pago de aportaciones de militantes en efectivo de cuotas ordinarias por el año dos mil diecinueve.

Los citados medios probatorios tienen fecha doce de junio y fueron expedidos por la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD, de los cuales la autoridad responsable determinó que fueron emitidos por órgano partidista competente y les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 4, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria a los procedimientos internos acorde a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de Disciplina.

Cabe destacar que al estar acreditado el pago de las cuotas partidistas reclamadas, con independencia que la fecha sea posterior a la presentación de la queja, no implica que persista la omisión como lo alega la apelante ni conduce necesariamente a reducir la eficacia demostrativa que las cuotas fueron cubiertas. En todo caso, como se refirió anteriormente, se actualiza un pago extemporáneo, supuesto jurídico que no está contemplado en el procedimiento instaurado.

Bajo la premisa de la apelante, es admitir que continúa el adeudo, incluso, que no existió pago de cuotas, lo cual resulta irrazonable dentro del Procedimiento de Queja contra de Persona por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias, ya que dicho procedimiento está diseñado y acotado para el Órgano de Justicia resuelva si existió omisión o no en el pago de cuotas extraordinarias.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la apelante, tuvo la oportunidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho conviniera al respecto, a partir de que le fue notificado el acuerdo por el que se tuvo por contestada la denuncia; incluso, estuvo en oportunidad procesal de objetar en la Audiencia de Ley, a la cual, como se ha expuesto, no compareció aun cuando, como lo consideró la responsable, fue debidamente notificada²⁰ en los términos del Reglamento de Disciplina, el día veinte del mismo mes por conducto de la persona autorizada -*Guillermo Hernández Fructuoso*- en el escrito de queja interpuesto, según consta en el expediente.

Además, el agravio resulta **inoperante** porque la recurrente prescinde precisar cómo debieron ser valorados y qué se acreditaría en su caso,

²⁰ Consultable a foja 255 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para arribar a consideraciones diversas de las formuladas por la autoridad responsable.

En consecuencia, este Tribunal considera que contrario a lo alegado por la inconforme, la autoridad responsable sí justificó su determinación, la fundó y motivó debidamente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS